

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR FONTANIL SOLAR, S.L.U. FRENTE A RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., CON MOTIVO DE LA INADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO PARA LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “CAMPOS”, DE 50 MW, EN LA SUBESTACIÓN PINILLA 400 KV (ALBACETE).**

Expediente CFT/DE/130/21

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 28 de abril de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por FONTANIL SOLAR, S.L.U. contra RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. - Interposición del conflicto**

Con fecha de 30 de agosto de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito en nombre y representación de la sociedad FONTANIL SOLAR, S.L.U. (en adelante, “FONTANIL”), por el que plantea conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica, contra la comunicación de titularidad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en lo sucesivo, “REE”) del día 28 de julio de 2021, comunicada a FONTANIL el día 29 de julio de 2021 a través de IBERDROLA ENERGÍAS RENOVABLES CASTILLA LA MANCHA, S.A. (en

adelante “IBERCAM”) en su condición de IUN de la subestación Pinilla 400 kV, y relativa a la solicitud de acceso coordinada a la red de transporte de energía eléctrica fechada el 15 de julio de 2021 para la conexión de una nueva instalación de generación renovable denominada “CSFV Campos” de 50 MW de potencia instalada promovida por FONTANIL.

El representante de FONTANIL exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- En fecha 29 de mayo de 2020, FONTANIL presentó ante REE solicitud de acceso para la planta fotovoltaica “Campos”, de 50 MW, a la subestación Pinilla 400kV. Previamente, el 27 de mayo, FONTANIL deposita la garantía ante la Caja de Depósitos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y presenta copia del resguardo acreditativo de haber depositado la garantía ante la Dirección General de Transición Ecológica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
- El 12 de junio de 2020, FONTANIL contacta con IBERDROLA RENOVABLES DE CASTILLA LA MANCHA, S.A., en calidad de IUN de Pinilla 400kV (en adelante, “IBERCAM”), y le envía la solicitud de acceso con toda la documentación necesaria.
- El 15 de junio de 2020, FONTANIL constata que REE ha requerido subsanación de la solicitud de acceso, indicando que la solicitud debe realizarse a través de IUN y debe ser el IUN quien subsane este requerimiento.
- El 16 de junio de 2020, FONTANIL presenta nuevamente en las oficinas de IBERCAM la misma documentación de solicitud de acceso enviada por email el anterior 12 de junio. Ese mismo día, FONTANIL mantiene conversación telefónica con IBERCAM, en la que se les informa de que no hay capacidad en el nudo, en concreto: *“que en las instalaciones existentes en su ST 132/400 KV anexa a la SE de REE 400, donde tienen varias posiciones de línea 132 KV ocupadas, una futura posición 132 KV comprometida con evacuación parques eólicos y 2 transformadores de 450 MVA, pues IBERDROLA como propietaria de esta ST 132/400 KV anexa a la de SE de REE 400 KV de Pinilla, no tiene interés en actuar, ni ampliar, ni modificar las instalaciones existentes ni aumentar la potencia de los dos transformadores de 450 MVA existentes, y que las líneas de entrada a la ST 132 KV anexa a REE no tiene capacidad para poder conectar nuestra línea de evacuación.”*
- El 22 de junio de 2020, FONTANIL envía nuevo correo electrónico a IBERCAM, en la que se adjunta la carta con registro de entrada de la solicitud de acceso enviada el 16 de junio. En fechas 25 de junio y 2 de julio, FONTANIL reitera la necesidad urgente de subsanación del requerimiento de REE.
- Los días 6, 7 y 8 de julio de 2020, FONTANIL envía varios correos electrónicos a REE informando de la problemática con el IUN y solicitando que REE actúe de forma correctiva sobre la solicitud de FONTANIL.

Asimismo, se mantiene conversación telefónica al respecto con REE el día 7 de julio.

- El 9 de julio de 2020, FONTANIL envía un burofax (adelantado por correo electrónico) a IBERCAM requiriendo la inmediata subsanación de la solicitud ante REE. IBERCAM recibe el burofax el 13 de julio.
- El 13 de julio de 2020, FONTANIL presenta en las oficinas de REE carta informativa sobre la actuación del IUN.
- El 14 de julio de 2020, FONTANIL recibe correo electrónico de REE, informando de que la solicitud había sido anulada y archivada.
- FONTANIL procedió a plantear ante la CNMC conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica titularidad de REE como consecuencia de la inadmisión de su solicitud de acceso a la subestación Pinilla 400 kV para la instalación fotovoltaica “Campos” de 50 MW por ella promovida.
- El conflicto de acceso planteado fue resuelto por la CNMC mediante resolución de 1 de julio de 2021, resolución que lo estima parcialmente “en el sentido de ordenar a IBERDROLA RENOVABLES CASTILLA-LA MANCHA, S.A. para que en el plazo de diez días desde la recepción de la presente resolución traslade a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. la solicitud de FONTANIL SOLAR, S.L.U de acceso y conexión en la subestación Pinilla 400kV para su instalación “Campo”, de 50 MW, a fin de que el operador del sistema y gestor de la red de transporte se pronuncie sobre la misma...”. Todo ello, a la luz del “derecho, legal y reglamentariamente reconocido, a una evaluación de la viabilidad de su solicitud por parte del operador del sistema y gestor de la red de transporte, y, en su caso, del ofrecimiento de alternativas viables para su conexión, aunque sea, si así lo considera el gestor, en otro punto de la red”.
- En cumplimiento de la anterior resolución y con base en la solicitud individual en su día cursada, IBERCAM formuló el 15 de julio de 2021 solicitud de acceso coordinado para la planta “FV Campos” para una potencia instalada de 50 MW.
- REE evaluó la anterior solicitud mediante comunicación remitida el 29 de julio de 2021 (y fechada el día anterior), origen del presente conflicto, en la que, además de que el acceso de la instalación de FONTANIL al nudo Pinilla 400 kV no resulta técnicamente viable y de que el margen de potencia disponible en el mismo es insuficiente para incorporar la totalidad de la generación no gestionable, ruega la “actualización de la solicitud de acceso coordinada ajustada al margen de capacidad disponible” a la mayor brevedad posible y en todo caso dentro del plazo de cinco días.
- El 2 de agosto de 2021 y no obstante el manifiesto desacuerdo de FONTANIL con la afirmación de REE según la cual el margen de potencia disponible en el nudo Pinilla 400 kV resulta insuficiente para acoger la totalidad de la potencia instalada correspondiente a la planta de generación renovable Campos FV, se procede a la actualización de la solicitud de acceso coordinado para un total de 27,8 MW.

- El 5 de agosto de 2021 REE otorga el permiso de acceso a la red de transporte.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

En cuanto a la fundamentación jurídica, señala FONTANIL que la comunicación remitida por REE el 29 de julio y frente a la que se plantea el presente conflicto de acceso realiza un análisis ad hoc de la capacidad de acceso existente en Pinilla 400 kV “con la normativa actualmente vigente”, es decir, a la luz del criterio de potencia de cortocircuito establecido en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014 para la generación no gestionable, que reduce a 27,8 MW nominales la capacidad de acceso de nueva generación fotovoltaica y no es consistente ni con la capacidad de acceso de dicho nudo publicada por REE -que se ha visto notablemente incrementada con ocasión de la modificación de la normativa reguladora del cálculo del criterio de la potencia de cortocircuito- ni con el hecho de que la misma haya quedado reservada por la Secretaría de Estado de Energía para la convocatoria de concursos de capacidad de acceso -requiriendo la reserva que hayan aflorado, como mínimo, 100 MW de capacidad. La normativa de cálculo vigente en dicho momento (el Anexo XV del Real Decreto 413/2014) usaba un criterio de potencia de cortocircuito del 5% (“10. Para la generación no gestionable, la capacidad de generación de una instalación o conjunto de instalaciones que compartan punto de conexión a la red no excederá de 1/20 de la potencia de cortocircuito de la red en dicho punto”) Es decir, solo se consideraba instalable en potencia de generación asíncrona un 5% de la potencia de cortocircuito del nodo según el caso típico considerado en el modelo de planificación de REE. En la actualidad y tras la entrada en vigor tanto del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, como fundamentalmente de la Circular 1/2021, de 20 de enero, posteriormente desarrollada mediante la Resolución de la CNMC de 20 de mayo de 2021 por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución, la metodología de cálculo en lo que respecta a la potencia de cortocircuito ha cambiado. Tomando lo anterior en consideración, REE publicó, con fecha 2 de agosto de 2021, el documento “Información sobre capacidad de acceso [MW] disponible y ocupada en los nudos de la red de transporte” previéndose los siguientes valores de para el nodo de Pinilla 400 kV: • Capacidad de acceso nodal: 1.115 MW • Margen no ocupado: 249 MW El sustancial incremento de la capacidad de acceso del nudo Pinilla 400 kV no ocupada apunta a una liberación de la misma tras haberse modificado la metodología de cálculo de la potencia de cortocircuito, haciendo posible el acceso de la totalidad de la potencia inicialmente solicitada por FONTANIL.

A esto añade FONTANIL que, según señala la Resolución de 29 de junio de 2021, “en cumplimiento de lo previsto en el artículo 20.3 del Real Decreto

*1183/2020, de 29 de diciembre, [de conformidad con el cual, el primer día hábil de cada mes, el operador del sistema deberá remitir a la Secretaría de Estado de Energía un informe en el que se detalle la información relativa a los nudos de la red de transporte que, de acuerdo con las condiciones recogidas en el artículo 18.2 de dicho Real Decreto, cumplen las condiciones para la celebración de un concurso], con fecha 1 de junio de 2021 el operador del sistema ha remitido a la Secretaría de Estado de Energía informe en el que se relacionan varios nudos de la red de transporte que cumplen las condiciones recogidas en dicho real decreto para ser objeto de concurso". Sin embargo, según FONTANIL señala también la Resolución que, habida cuenta de que (i) el 2 de junio de 2021 había tenido lugar la publicación en el BOE de la Resolución de 20 de mayo de 2021, de la CNMC; (ii) la aplicación de las especificaciones de detalle aprobadas mediante la misma podría dar lugar a la aparición de nueva capacidad de acceso en algunos nudos y (ii) que el informe del operador del sistema de 1 de junio de 2021, mencionaba que el cálculo de los valores de capacidad de acceso que este recogía habían sido calculados con los criterios de evaluación de dicha capacidad vigentes antes de la aprobación del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, por lo que la Secretaría de Estado de Energía solicitó al operador del sistema la subsanación de dicho informe para que, concretamente, se incluyeran en el mismo aquellos nudos que, de conformidad con lo previsto en el artículo 18.2 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, pudiesen ser objeto de concurso como consecuencia de las nuevas especificaciones de detalle aprobadas por la CNMC mediante su Resolución de 20 de mayo de 2021.*

Por lo expuesto, solicita que se resuelva declarando la disconformidad a Derecho de la comunicación remitida por REE a FONTANIL el día 29 de julio de 2021 y ordenando la realización de un nuevo análisis de la viabilidad de la solicitud de acceso a la red de transporte (nudo Pinilla 400 kV) respecto del contingente de 22,2 MW (complementario al de 27,8 MW respecto del que se ha concedido acceso) tomando en consideración la metodología de cálculo contemplada en la Circular de esta Comisión 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC y en la Resolución de 20 de mayo de 2021, que la desarrolla, todo ello, con respeto a la prioridad en el acceso a la red de transporte en dicho nudo en relación de dicho contingente.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

Mediante sendos escritos de 15 de octubre de 2021, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndoles un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

## **TERCERO. Alegaciones de REE**

Con fecha de 15 de noviembre de 2021 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE realizando alegaciones en el expediente.

Sobre los hechos señala lo siguiente:

- En cumplimiento de la Resolución de la CNMC de conflicto, el 15/07/2021 REE recibe por parte del IUN solicitud de acceso a la red de transporte para la instalación Campos titularidad de FONTANIL SOLAR, S.L. En el Fundamento Jurídico Tercero de la Resolución se indica lo siguiente: *“Dicha solicitud trae causa de una solicitud individual de ALFANAR al IUN de 4 de junio de 2020, como consta en la citada Resolución de 17 de diciembre de 2020, publicada en la web el día 22 de enero de 2021. Por ello, dicha solicitud tiene carácter previo a la de FONTANIL, que es de 12 de junio de 2020 y, por tanto, ha de resolverse antes por parte de REE que la de FONTANIL.”*. En virtud de ello, en fecha 19/07/2021 REE informa al IUN sobre la viabilidad de acceso para las instalaciones de ALFANAR, requiriendo el ajuste de su potencia al margen disponible en Pinilla 400 kV en el plazo de cinco días. Tras el traslado por parte del IUN de la respuesta de ALFANAR de fecha 23/07/2021, el 26/07/2021 REE remite al IUN permiso de acceso para las cuatro instalaciones de generación renovable titularidad de ALFANAR.
- El 28/07/2021, REE remite al IUN comunicación relativa a la solicitud de acceso de la instalación Campos informando sobre el margen disponible para la generación fotovoltaica solicitada, contra la que se interpone el presente conflicto.
- Tras posterior comunicación de la Solicitante de fecha 02/08/2021 manifestando su aceptación de la adjudicación del margen disponible existente en Pinilla 400 kV, en fecha 05/08/2021 REE otorga permiso de acceso a la instalación Campos en Pinilla 400 kV.
- No obstante, debido a la situación actual del nudo Pinilla 400 kV, REE pone en conocimiento de la CNMC que dicho nudo está incluido en la Resolución publicada en el BOE el 29 de junio de 2021 de la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, mediante la que se acuerda la celebración de un concurso de capacidad en los términos establecidos en el Capítulo V del RD 1183/2020.

Sobre Fundamentos de Derecho, señala REE lo siguiente:

- REE no puede compartir, en modo alguno, los argumentos de la Solicitante. A este respecto, reitera lo señalado en el Fundamento de Derecho Tercero de la Resolución del CFT/DE/126/20 que establece lo siguiente (el subrayado es nuestro): *“En todo caso, IBERCAM debe trasladar ahora a REE la solicitud de conexión presentada por FONTANIL al IUN en fecha 12 de junio de 2020, para que ésta sea evaluada por REE, teniendo en cuenta, por supuesto, la situación de la indicada subestación*

*y de la posición existente y así obtenga el pronunciamiento sobre la viabilidad del acceso solicitado a la red de transporte de energía eléctrica en la subestación Pinilla 400kV. [...] Dicha solicitud trae causa de una solicitud individual de ALFANAR al IUN de 4 de junio de 2020, como consta en la citada Resolución de 17 de diciembre de 2020, publicada en la web el día 22 de enero de 2021. Por ello, dicha solicitud tiene carácter previo a la de FONTANIL, que es de 12 de junio de 2020 y, por tanto, ha de resolverse antes por parte de REE que la de FONTANIL”.*

- Es decir, a juicio de REE no hay duda de que los criterios para evaluar la solicitud de FONTANIL al IUN de fecha 12 de junio de 2020 -y recibida en REE en fecha 15/07/2021 tras Resolución del CFT/DE/126/20- deben corresponder a la normativa vigente en el momento temporal indicado en la mencionada Resolución de la CNMC, 12 de junio de 2020, es decir, de acuerdo al RD 1955/2000 en lo relativo a los aspectos generales del proceso, y de acuerdo al RD 413/2014, en lo relativo a los aspectos particulares de tramitación a través de Interlocutor Único de Nudo que regula dicha norma. En particular, la consideración del criterio de potencia de cortocircuito recogido en el Anexo XV del mencionado RD 413/2014, y su aplicación sobre la red de transporte planificada en el plan actualmente vigente (Horizonte 2020) es lo que motiva la comunicación de REE de fecha 28 de julio de 2021, impugnada en el presente procedimiento. A mayor abundamiento, la aceptación de la Solicitante del margen disponible en Pinilla 400 kV, mediante comunicación de fecha 2 de agosto de 2021 no hace sino confirmar, a juicio de REE, su correcta actuación, por lo que considera que REE, bajo el mandamiento de la CNMC en su Resolución y bajo el marco de las funciones que tiene atribuidas legalmente en calidad de gestor de la red de transporte, ha otorgado permiso de acceso a la instalación Campos titularidad de la Solicitante conforme a Derecho.
- En virtud de lo expuesto, solicita se dicte Resolución por la que confirme la actuación de REE.

#### **CUARTO. Alegaciones de IBERCAM**

Con fecha de 5 de noviembre de 2021 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de IBERCAM realizando alegaciones en el expediente.

- Que IBERCAM no conoce de primera mano las circunstancias alegadas por FONTANIL respecto a no haberse considerado un contingente de generación que se quedó liberado en el Nudo Pinilla, tras el afloramiento de capacidad pues entre las atribuciones atribuidas al IUN por la normativa sectorial vigente no se encuentra la de facilitar información a los promotores respecto a capacidad de un nudo concreto, actuando el

IUN como representante ante el operador de la red, pero no valora la capacidad del punto de acceso ni la viabilidad del proyecto, pero sí, en cambio verifica el cumplimiento de los requisitos formales y evalúa la solución coordinada de evacuación en el Nudo para ser trasladada de forma conjunta y coordinada cuando corresponda, al gestor de la Red de transporte o de distribución, según corresponda.

- De los hechos analizados se desprende que, el IUN ha actuado con la diligencia debida dentro de sus facultades, formulando con fecha 15 de julio de 2021 la solicitud de acceso de FONTANIL para su Proyecto en cumplimiento de la Resolución de la CNMC de 1 de julio de 2021, en virtud de la cual se ordenaba a IBERCAM, en su condición de IUN del Nudo para que el plazo de 10 días trasladase a REE la solicitud de FONTANIL. Lo que efectivamente IBERCAM realizó en tiempo y forma sin que reproche alguno se desprenda del escrito de alegaciones de la solicitante del presente conflicto.
- Que por todo ello IBERCAM ha actuado en todo momento conforme a derecho y de su actuación no debe inferirse un comportamiento contrario a los principios de buena fe, transparencia, objetividad e independencia que debe regir la actuación de aquellos que son designados como interlocutores de nudo.

## **QUINTO. Trámite de audiencia a los interesados**

Mediante escritos de fecha 18 de enero de 2022, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha de 11 de febrero de 2022 tiene entrada en la CNMC escrito de alegaciones en audiencia de FONTANIL, cuyo resumen es el siguiente:

- Respecto de la actuación de IBERCAM, subraya FONTANIL que en la génesis de la situación existente en la SET Pinilla 400 kV se encuentra la actuación deliberadamente negligente y disconforme a Derecho de IBERCAM, sin que ninguna circunstancia posterior diluya el nexo causal existente entre IBERCAM y los perjuicios que finalmente puedan acabar irrogándose a mi mandante.
- Respecto de la actuación de REE, subraya FONTANIL que, una vez se le requirió por la Secretaria de Estado para corregir la capacidad disponible con arreglo a la nueva normativa de acceso, en lugar de subsanar el error padecido reduciendo la capacidad disponible en el nudo Pinilla 400 kV para el concurso, procedió a la aplicación simultánea de dos metodologías de cálculo diversas según la finalidad del cálculo realizado fuera evaluar

- la viabilidad del acceso solicitado por un generador individual o determinar la posibilidad de celebrar concursos de capacidad de acceso.
- Subraya FONTAIL que su aceptación del margen de capacidad disponible señalado por REE no implica conformidad alguna con la metodología de cálculo empleado por esta última
  - Por último, FONTANIL se reitera en sus alegaciones contenidas en su escrito de 30 de agosto de 2021, y solicita que se dicte Resolución declarando la disconformidad a Derecho de la comunicación remitida por REE el día 29 de julio de 2021 y ordenando a REE la realización de un nuevo análisis de la viabilidad de la solicitud de acceso a la red de transporte (nudo Pinilla 400 kV) respecto del contingente de 22,2 MW (complementario al de 27,8 MW respecto del que se ha concedido acceso) tomando en consideración la metodología de cálculo contemplada en la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, y en la Resolución de 20 de mayo de 2021 de la CNMC que la desarrolla, todo ello con respeto a la prioridad en el acceso a la red de transporte en dicho nudo en relación de dicho contingente.

Con fecha de 21 de febrero de 2022 tiene entrada en la CNMC escrito de alegaciones en audiencia de REE por el que se ratifica en las alegaciones formuladas en escrito de fecha 15 de noviembre de 2021 y solicita se dicte resolución de conformidad con dichas alegaciones, acordando desestimar el presente conflicto de acceso y confirmándose las actuaciones realizadas por REE.

### **SEXTO.- Informe de la Sala de Competencia.**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte**

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. – Sobre la cuestión de la capacidad disponible para otorgar acceso a FONTANIL en ejecución del conflicto de acceso previo**

Vistas las alegaciones y demás documentación obrante en el expediente, el objeto del presente conflicto de acceso se centra en determinar si las alegaciones de FONTANIL en cuanto a la necesidad para REE de aplicar el nuevo bloque normativo en materia de acceso (RD 1183/2020, Circular 1/2021, de 20 de enero, Resolución de la CNMC de 20 de mayo de 2021) al proceder a la ejecución de la Resolución de la CNMC de 1 de julio de 2021 en el conflicto CFT/DE/126/20 para otorgarle el derecho de acceso reconocido en dicha Resolución son correctas y procede, en consecuencia, la estimación del presente conflicto. O si por el contrario, dichas alegaciones han de considerarse inadmisibles, y entender en su lugar que REE ha actuado de manera correcta al considerar para ello la capacidad existente con arreglo a la normativa vigente en el momento examinado en la mencionada Resolución de la CNMC de 1 de julio de 2021 (RD 1955/2000 y al RD 413/2014), correspondiente a un periodo anterior -vista la solicitud de acceso de FONTANIL y su tramitación- a la entrada en vigor del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.

Señala FONTANIL que el examen de la capacidad de acceso existente en Pinilla 400 kV realizado por REE con arreglo al criterio de potencia de cortocircuito

establecido en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014 para la generación no gestionable, reduce a 27,8 MW nominales la capacidad de acceso de nueva generación fotovoltaica, debido al uso del criterio de potencia de cortocircuito del 5%, considerándose así instalable en potencia de generación asíncrona un 5% de la potencia de cortocircuito del nodo.

Tras la entrada en vigor tanto del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, como de la Circular 1/2021, de 20 de enero, posteriormente desarrollada mediante la Resolución de la CNMC de 20 de mayo de 2021 por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución, la metodología de cálculo en lo que respecta a la potencia de cortocircuito ha sido modificada, y en su aplicación REE publicó, con fecha 2 de agosto de 2021, el documento “Información sobre capacidad de acceso [MW] disponible y ocupada en los nudos de la red de transporte”, en la que se pone de manifiesto un incremento de la capacidad de acceso del nudo Pinilla 400 kV que permitiría conceder a FONTANIL la totalidad de la capacidad de acceso solicitada.

En realidad, la actuación de REE puesta en tela de juicio por FONTANIL en el presente conflicto, representa meramente la ejecución de la Resolución de la CNMC de 1 de julio de 2021 en el conflicto CFT/DE/126/20 (que a su vez es idéntica a la ya resuelta mediante Resolución de 17 de diciembre de 2020, DJV/DE/001/20, mediante la que se adopta una decisión jurídicamente vinculante en relación con la solicitud de ALFANAR ENERGÍA ESPAÑA, S.L.U.).

En consecuencia, procede traer aquí lo resuelto por la CNMC en dicha Resolución, que señala:

*“En todo caso, IBERCAM debe trasladar ahora a REE la solicitud de conexión presentada por FONTANIL al IUN en fecha 12 de junio de 2020, para que ésta sea evaluada por REE, teniendo en cuenta, por supuesto, la situación de la indicada subestación y de la posición existente y así obtenga el pronunciamiento sobre la viabilidad del acceso solicitado a la red de transporte de energía eléctrica en la subestación Pinilla 400kV.*

*Ello, siempre que REE considere que la solicitud de acceso y conexión de FONTANIL cumple con los requisitos formales exigidos, debiendo en caso contrario requerir a dicha empresa para que subsane las deficiencias detectadas en los términos y plazos reglamentariamente establecidos.*

*En este sentido, hay que precisar que, según informa REE, IBERCAM, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución de 17 de diciembre de 2020 ya ha remitido a REE la solicitud de ALFANAR ENERGÍA ESPAÑA, S.L.U para sus*

*instalaciones (i) PSFV Los Alberciales; (ii) PSFV El Regajo I; (iii) PSFV El Regajo II; y (iv) PE El Saltador, de 22MW, 42MW, 36MW y 40MW, respectivamente.*

*Dicha solicitud trae causa de una solicitud individual de ALFANAR al IUN de 4 de junio de 2020, como consta en la citada Resolución de 17 de diciembre de 2020, publicada en la web el día 22 de enero de 2021. Por ello, dicha solicitud tiene carácter previo a la de FONTANIL, que es de 12 de junio de 2020 y, por tanto, ha de resolverse antes por parte de REE que la de FONTANIL”.*

A la vista de esta Resolución, REE informa al IUN sobre la viabilidad de acceso para las instalaciones de ALFANAR, requiriendo el ajuste de su potencia al margen disponible en Pinilla 400 kV en el plazo de cinco días. Tras el traslado por parte del IUN de la respuesta de ALFANAR, REE remite al IUN permiso de acceso para las cuatro instalaciones de generación renovable titularidad de ALFANAR. Después, REE remite al IUN comunicación relativa a la solicitud de acceso de la instalación Campos de FONTANIL informando sobre el margen disponible para la generación fotovoltaica solicitada (contra la que se interpone el presente conflicto), y tras posterior comunicación de la Solicitante manifestando su aceptación de la adjudicación del margen disponible existente en Pinilla 400 kV, en fecha de 5 de agosto de 2021 REE otorga permiso de acceso a la instalación Campos en Pinilla 400 kV con una potencia de 27,8 MW.

Pero en la Resolución de la CNMC de 1 de julio de 2021 no se examina qué normativa es aplicable en materia de metodología de cálculo de la capacidad de acceso, ni se entra al detalle de dicha cuestión, sino que se examina esencialmente la cuestión previa de carácter procedimental de la tramitación de las solicitudes de acceso al nudo Pinilla 400 kV llevada a cabo por el IUN, pronunciándose esta Comisión tras ese examen señalando la obligación para el IUN y REE de tener en cuenta la solicitud de acceso de FONTANIL que fue indebidamente preterida, señalando simplemente por lo que respecta al tratamiento a dar a esa solicitud de FONTANIL que la misma “*sea evaluada por REE, teniendo en cuenta, por supuesto, la situación de la indicada subestación y de la posición existente y así obtenga el pronunciamiento sobre la viabilidad del acceso solicitado a la red de transporte de energía eléctrica en la subestación Pinilla 400kV.*”

Al señalar la CNMC que tras incorporar la solicitud de FONTANIL se evalúe después por REE la situación de la indicada subestación y de la posición existente y en tal contexto la viabilidad o no del acceso solicitado por FONTANIL, lo cierto es que la CNMC no está en absoluto predeterminando que el examen de capacidad deba hacerse con arreglo a la normativa anterior al RD 1183/20, pues la CNMC se expresa en términos generales, refiriéndose simplemente a la evaluación de situación de la subestación y de la posición existente, a fin de pronunciarse sobre la viabilidad del acceso solicitado.

Tampoco la referencia por la CNMC a la fecha de 12 de junio de 2020 de la solicitud de acceso de FONTANIL tiene como pretende REE el objetivo de predeterminar la normativa de acceso aplicable, pues tal referencia se realiza a los solos efectos de señalar que tal solicitud es posterior a la solicitud de ALFANAR.

En consecuencia, al examinar la existencia o no de capacidad en el nudo para satisfacer toda la solicitud de FONTANIL, en puridad REE debería haber aplicado ya la normativa vigente en ese momento, según se ha pronunciado ya esta Comisión en conflictos previos, según el cual ha de tenerse en cuenta no tanto la fecha de la solicitud de acceso sino el momento en que REE realiza el examen y valoración de capacidad de acceso existente en la red.

En tal caso, según alega FONTANIL, existiría capacidad de acceso suficiente para toda su solicitud inicial si se atiende a la capacidad para el nudo Pinilla 400 kV publicada por REE con fecha 2 de agosto de 2021 en su documento “Información sobre capacidad de acceso [MW] disponible y ocupada en los nudos de la red de transporte”.

Sin embargo, no puede desconocerse, como alega REE, que el nudo Pinilla está incluido en la Resolución publicada en el BOE el 29 de junio de 2021 de la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, mediante la que se acuerda la celebración de un concurso de capacidad en los términos establecidos en el Capítulo V del RD 1183/2020.

A la vista de que tanto la Resolución de la CNMC de 1 de julio de 2021 en el conflicto CFT/DE/126/20, como la actuación de REE en ejecución de la misma consistente en el examen de la capacidad de acceso existente en el nudo a fin de satisfacer la solicitud de FONTANIL indebidamente preterida por el IUN, son ambas posteriores a la entrada en vigor de la Resolución de la Secretaría de Estado de 29 de junio por la que se reserva a concurso determinados nudos de transporte, la aplicación del nuevo bloque normativo a la petición de acceso de FONTANIL en ese momento hubiera supuesto la aplicación de lo previsto en el artículo 20.1 del Real Decreto 1183/2020 que comporta para los nudos reservados a concurso de su artículo 18, *“... el operador del sistema inadmitirá las nuevas solicitudes en ese nudo y suspenderá los procedimientos de acceso en el mismo a los que aplique el criterio general recogido en el artículo 7, y no emitirá informes de aceptabilidad relativos a solicitudes de acceso en nudos situados aguas abajo, cuando el otorgamiento de los permisos de acceso o la emisión de dichos informes estén condicionados por la capacidad de acceso que esté disponible o haya quedado liberada en el nudo...”*

De los antecedentes de la presente Resolución se deriva que el 2 de agosto de 2021 y no obstante el manifiesto desacuerdo de FONTANIL con la afirmación de REE según la cual el margen de potencia disponible en el nudo Pinilla 400 kV resulta insuficiente para acoger la totalidad de la potencia instalada

correspondiente a la planta de generación renovable Campos FV, FONTANIL procede a la actualización de la solicitud de acceso coordinado para un total de 27,8 MW, capacidad que le es concedida el 5 de agosto de 2021 por REE. En definitiva, FONTANIL tiene ya concedido por REE parcialmente el derecho de acceso solicitado.

La estimación del presente conflicto con retroacción de actuaciones y elaboración de un nuevo examen de capacidad por REE conforme a los criterios de la nueva normativa, podría suponer un evidente y grave perjuicio al interesado, por cuanto REE podría entender que, en aplicación de lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto 1183/2020, y a la vista de reserva de concurso para el nudo Pinilla 400 kV, la solicitud de FONTANIL debería ser inadmitida en su totalidad.

Ante este evidente perjuicio resultado de la estimación del presente conflicto, resulta de aplicación lo previsto en el artículo 88.2 de la Ley 39/2015, según el cual, en los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución no podrá agravar, en ningún caso, la situación inicial del solicitante.

En consecuencia, al objeto de no agravar la situación inicial del solicitante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88.2 de la Ley 39/2015, se procede a desestimar el presente conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** - Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por FONTANIL SOLAR, S.L.U., respecto a su pretensión de que se deje sin efecto la comunicación de REE de 27 de julio de 2021 y respecto a su consecuente pretensión de reconocimiento de la totalidad de la capacidad solicitada en su petición de acceso de 12 de junio de 2020 para la instalación fotovoltaica "CAMPOS" en la subestación Pinilla 400 kV - que ya ha obtenido parcialmente la capacidad de acceso reconocida por REE en su comunicación de 5 de agosto de 2021-, en los términos contenidos en el fundamento jurídico Tercero de la presente resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

FONTANIL SOLAR, S.L.U.  
RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

## IBERDROLA ENERGÍAS RENOVABLES CASTILLA LA MANCHA, S.A.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.